

REUNIONES ORDINARIAS DE MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

Oficio 100-005858 del 21 de febrero de 2002

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad, con el número 493.039, en el cual consulta si con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 y 422 del Código de Comercio, es viable pactar estatutariamente que la reunión ordinaria del máximo órgano de una sociedad matriz se realice dentro de los cuatro primeros meses del año, teniendo en cuenta que los estados financieros de las subordinadas sólo se aprueban hasta finales de marzo.

Con el fin de puntualizar el tema, es preciso fijar el carácter de los presupuestos legales que encuadran las reuniones ordinarias, analizando también, las disposiciones referentes a la reunión por derecho propio, para concluir acerca de la viabilidad de celebrar reuniones ordinarias por fuera de los tres primeros meses del año.

A. Antecedentes

El tratamiento legal de la reunión por derecho propio, así como la posibilidad de pactar estatutariamente la celebración de reuniones ordinarias del máximo órgano social por fuera del primer trimestre del año, ha sido examinado por esta Superintendencia en oportunidades anteriores. (Ofs. SL- 1039 del 22 de enero de 1991; AN-14257 del 21 de julio de 1989 y 320-6727 del 2 de marzo de 1998).

B. Reuniones ordinarias del máximo órgano social

El nacimiento de una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, como consecuencia de la celebración legal de un contrato de sociedad (artículo 98 del C. Co.) obliga a que se creen mecanismos legales que preservando los derechos individuales de los asociados, aseguren la validez, eficacia y oponibilidad de las decisiones sociales adoptadas durante el funcionamiento de dicha persona jurídica, las cuales pueden implicar reformas del contrato social o simplemente circunscribirse a su ejecución. De tal forma que la ley ampara con disposiciones imperativas la integración y funcionamiento de la asamblea general de accionistas, dejando en todo caso un amplio margen de acción a la iniciativa privada, para que el contrato social pueda adaptarse a las necesidades y conveniencias de los contratantes.

Es así como, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, los asociados pueden convenir libremente aquellas normas llamadas a gobernar el funcionamiento y organización de la empresa social, siempre y cuando dichas estipulaciones respeten los límites de la ley, no contrariando normas de carácter imperativo.

La regulación de la reunión ordinaria de máximo órgano social está prevista en los artículos 110, 181 y 422 del Código de Comercio, según los cuales: inciso 7 del artículo 110: *"La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia"*. Artículo 181 C.Co *"Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o en asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos en la época fijada en los estatutos"* Art. 422: *"Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuera convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión"*.

Entre las disposiciones legales antes transcritas se debe distinguir las que tienen carácter imperativo de las simplemente supletivas, agrupando dentro de las primeras la regla impuesta por el artículo 181 del C.Co., referente a que la reunión ordinaria debe realizarse por lo menos una vez al año, toda vez que en atención a que el contrato social es de ejecución sucesiva y a que en las reuniones del máximo órgano social se traduce la voluntad individual en voluntad social, la ley dispone que, sea o no en la época fijada en los estatutos, se realice al menos una reunión ordinaria para tratar los temas concernientes a la dirección, administración, manejo, funcionamiento y control de la sociedad.

Por otro lado, el carácter supletivo del artículo 422 del C. Co., reconoce la facultad discrecional de los asociados de fijar en el contrato social la época y oportunidad en cual, dependiendo de las necesidades de cada una de las sociedades, deban reunirse.

Consecuentemente, la reunión ordinaria del artículo 181 del C. de Co., se distingue de la llamada reunión extraordinaria enunciada en el mismo artículo, por la obligatoriedad de la primera y no sólo por la época o el

temario específico, toda vez que, según lo expuesto, puede pactarse que la o las reuniones ordinarias se realicen en cualquier época del año, sin que el temario previsto en el artículo 422 del C.Co., sea exclusivo de este tipo de reuniones, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 187 del mismo código, de acuerdo con el cual, las funciones de la junta de socios o asamblea general de accionistas tendientes a adoptar las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados "*podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se prevé otra cosa*".

En efecto, es de anotar que lo anterior debe interpretarse en concordancia con las funciones que le corresponden al máximo órgano social, ya que entre éstas se encuentra de manera perentoria la aprobación de los balances generales para la distribución de utilidades y la constitución de reservas, hecho que en la práctica ha ocasionado que la época de celebración de reuniones ordinarias sean posteriores al cierre del ejercicio social, sin que por tal situación se pueda concluir que la ley limita necesariamente a ello, ni a los tres primeros meses del año calendario, la celebración de este tipo de reuniones.

Por lo expuesto, en primer lugar es del caso reconocer la facultad legal radicada en cabeza de los asociados consistente en la posibilidad de pactar estatutariamente reuniones ordinarias del máximo órgano social por fuera de los tres primeros meses del año; en cuyo defecto se aplicará la regla supletiva prevista en el inciso 422 del C.Co. Lo anterior no sin antes advertir que la competencia enunciada debe interpretarse armónicamente con la regulación de la denominación reunión por derecho propio, tal y como a continuación se señala.

c. Ocurrencia de la reunión por derecho propio, cuando estatutariamente se prevea una fecha distinta de los tres primeros meses del año para la celebración de la reunión ordinaria de máximo órgano social.

Se ha entendido que la preservación del carácter imperativo de la reunión por derecho propio, prevista en el inciso segundo del artículo 422 C.Co., antes transcrito, restringe la posibilidad de celebrar reuniones ordinarias por fuera de los tres primeros meses del año, ya que de no ser convocada, la asamblea debe reunirse el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal en donde funcione la sociedad, en cuyo caso se podrá sesionar y decidir válidamente con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. (Artículo 429 del Código de Comercio). Y ello llevaría a concluir erróneamente que una reunión de derecho propio o de convocación legal, como la denomina el profesor Gabino Pinzón, al afirmar que en ella "no hay una convocatoria especial distinta a esa convocatoria subsidiaria o supletiva hecha en la ley para el primer día hábil del mes de abril", solamente pueda llevarse a cabo el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 de la mañana en las oficinas del domicilio principal en donde funcione la sociedad, por ser la fecha expresamente prevista en la ley para tal efecto.

Al respecto es necesario precisar que la finalidad legal imperativa de la reunión por derecho propio, y que es la que determina el **sentido** de la norma, debe ser distinguida de los supuestos de aplicabilidad de la misma, toda vez que con dicha disposición se busca garantizar y asegurar el hecho de que habiéndose omitido la convocatoria, los asociados se reúnan al menos una vez al año para adoptar las decisiones concernientes al manejo de la sociedad y así subsanar la omisión de convocatoria por parte de los administradores.

De otra parte, el supuesto de **aplicabilidad** de la reunión por derecho propio consiste en que la reunión ordinaria, realizable en la época señalada en los estatutos, que puede estar comprendida o no dentro de los tres primeros meses del año, no fue debidamente convocada.

Bajo estas premisas, considera el despacho que atendiendo el criterio de interpretación extensiva, señalado en el artículo 31 del Código Civil, según el cual, "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido□", la reunión por derecho propio procede, aun en aquellos casos en donde estatutariamente se pacte una fecha distinta a la de la época supletiva prevista en la ley de los tres primeros meses, toda vez que la interpretación extensiva supone, a diferencia de la analogía, la existencia de un mismo supuesto al cual deba extenderse la norma que no lo prevé expresamente.

En efecto, al integrar las disposiciones referentes a la facultad discrecional con que cuentan los asociados para estipular una fecha cualquiera para la celebración de la reunión ordinaria, y la imperatividad del **sentido** de la reunión por derecho propio, que protege el derecho de reunión de los asociados frente a la ausencia de convocatoria por parte de los administradores, se debe concluir que en caso de señalarse estatutariamente una fecha o época posterior al primer día hábil del mes de abril para la celebración de la reunión ordinaria, la reunión por derecho propio se llevará a cabo con cualquier quórum y cualquier mayoría, (artículo 429 del C.Co.), el primer día hábil siguiente a la fecha o época prevista en los estatutos. Es decir, a manera de ejemplo, si se estipuló que la reunión ordinaria debía llevarse a cabo en el mes de julio, no surtida la convocatoria, la reunión por derecho propio deberá celebrarse el primer día hábil del mes de agosto. De igual forma, si la estipulación estatutaria dispone una fecha exacta para la reunión ordinaria, la reunión por derecho propio debe entenderse prevista para el día hábil inmediatamente siguiente.

Además, en caso de que en los estatutos se pacten reuniones ordinarias para épocas subsiguientes a cada uno de los cortes de cuenta, distintos a los anuales, los asociados pueden reunirse por derecho propio, en cada una de las oportunidades en que no se surtan las respectivas reuniones por parte de convocatoria, ya que, conforme al citado principio de interpretación extensiva, el artículo 422 del C.Co., dispone, sin establecer un límite máximo, que la reunión ordinaria se haga "al menos" una vez al año, y que la reunión por derecho propio procede en aquellos en que se omite la convocatoria para este tipo de reunión.

En los términos anteriores queda absuelta la consulta formulada en el sentido de que es viable pactar que la reunión ordinaria de la sociedad matriz se realice por fuera de los tres primeros meses del año, advirtiendo que en tal caso procede la reunión por derecho propio del artículo 422 del C.Co, con las prerrogativas del artículo 429 del mismo estatuto, de acuerdo con lo expuesto en esta opinión.